



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 203/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 28 de junio de 2006, tiene entrada en el Registro de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León la reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, arquitecto técnico de la Gerencia de Áreas de Salud de xxxxx, debido a los daños ocasionados a su vehículo, marca xxxx, matrícula xxxx, el día 6 de abril de 2006, al ser golpeado con un camión durante el desarrollo de una comisión de servicio, que había sido debidamente



autorizada el día 5 de abril de 2006 por el Gerente de Área para realizar un desplazamiento en su vehículo particular, con el fin de llevar a cabo la inspección de unas obras en el nuevo centro de salud de xxxx (xxxxx).

Solicita en concepto de indemnización la cantidad de 12.054,10 euros, más los intereses de demora que procedan, cantidad que corresponde a la diferencia entre la cantidad que consta en el presupuesto de reparación del vehículo (18.496,43 euros) y la cantidad abonada en concepto de indemnización por el siniestro por la compañía aseguradora (6.600 euros).

Acompaña a la reclamación: autorización de la comisión de servicio; parte del accidente; atestado de la Policía Municipal de xxxxx, relativo al accidente acaecido; presupuesto de reparación del vehículo, en el que se cifran los daños ocasionados en 18.469,43 euros; factura de elaboración del presupuesto de reparación, expedida por talleres xxxxx-www, por importe de 184,67 euros; fotocopia del permiso de circulación del vehículo accidentado; tarjeta de inspección técnica del vehículo; fotocopia del carné de conducir de D. xxxxx; fotocopia de su D.N.I.; recibo y póliza del seguro del vehículo, con vigencia hasta el 5 de noviembre de 2006; recibo del pago del impuesto de circulación del vehículo correspondiente al año 2006; y recibo del abono realizado por la compañía aseguradora, relativo al accidente por el que se reclama, por valor de 6.600 euros.

**Segundo.-** En fechas posteriores presenta un escrito al que acompaña diversas facturas correspondientes a gastos derivados de la indisponibilidad del vehículo (gafas graduadas, grúa, desplazamientos en taxi o en autobús, gastos de baja del vehículo...) que ascienden a 936,09 euros.

A la vista de los documentos que presenta, reclama en concepto de indemnización la cantidad total de 12.990,19 euros.

**Tercero.-** Con fecha 1 de febrero de 2007 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad dicta propuesta desestimatoria de la reclamación, al considerar que no existe relación de causalidad suficiente entre el daño sufrido y la actividad administrativa.



**Cuarto.-** El 8 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 26 de marzo de 2007, se requiere a la Consejería de Sanidad para que complete el expediente mediante la documentación relativa al trámite de audiencia que deberá practicarse.

**Sexto.-** Con fecha 2 de julio de 2007 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo la documentación requerida, reanudándose el 9 de julio de 2007 el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la letra A), apartado a) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido al ser golpeado por un camión, durante el desarrollo de una comisión de servicio que había sido previamente autorizada, con el fin de llevar a cabo la inspección de unas obras en el nuevo centro de salud de xxxx (xxxxx).

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de junio de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deduce de los documentos que obran en el expediente– el 7 de abril de 2006.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Este Consejo tuvo ocasión de pronunciarse en otros dictámenes sobre supuestos similares al presente asunto. Sirva de ejemplo lo señalado en el dictamen 675/2004, entre otros, al que también se remite la propuesta de resolución, en el que se esgrimían las siguientes consideraciones:



“Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de mayo de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en un caso similar al que ahora nos ocupa, «el demandante aceptó prestar el servicio con su vehículo particular y la indemnización de 22 ptas. por Km. recorrido más los gastos de peaje de la autopista, asumiendo, en consecuencia los riesgos del viaje; que no pueden ser imputados a la Administración demandada por un funcionamiento anormal del servicio público psiquiátrico asistencial extrahospitalario por el hecho de que quien lo presta se desplace con su propio vehículo; pues aun cuando en la fecha en que viajó no estuvieran disponibles coches oficiales, dicho servicio se realizó sin vulnerar ninguna norma legal o reglamentaria y sí aceptando el recurrente las condiciones establecidas. (...) El funcionario que sufra daños personales con ocasión de la prestación de un servicio pueda reclamar las indemnizaciones previstas en su régimen estatutario pero no la correspondiente por responsabilidad administrativa cuando aquéllos son consecuentes a una causa ajena al servicio de forma directa e inmediata»”.

En este sentido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de noviembre de 2003, ha señalado que “nada tienen que ver los efectos laborales del accidente *in itinere* con el hecho de que esta sola circunstancia genere una responsabilidad patrimonial de la Administración. Para que aquella exista es necesario que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de ésta, lo que en el caso de autos no acontece ya que el daño se produce con independencia del actuar administrativo. Otra cosa, como afirma la Sala de Instancia recogiendo la doctrina de este Tribunal, sería convertir a la Administración en asegurador universal de cualquier resultado lesivo por los administrados”.

Asimismo, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, ha manifestado que “en definitiva, no resulta acreditada intervención alguna de la Administración Pública en la producción de las lesiones sufridas por el reclamante. De hecho, que el accidente fuera declarado ocurrido `en acto de servicio´ no desvirtúa aquella afirmación, puesto que dicha declaración produce únicamente efectos en relación al reconocimiento de indemnización o pensiones extraordinarias en favor del interesado (...), sin que dicha circunstancia tenga por qué determinar necesariamente la existencia de relación de causalidad entre la lesión derivada del accidente en cuestión y el funcionamiento de los servicios públicos a los efectos de apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración”.



Por su parte el Consejo de Estado ha declarado reiteradamente (sirva de ejemplo el Dictamen 945/1999, de 27 de mayo de 1999) que “en el caso de funcionarios o personas unidas a la Administración por una especial relación, de sujeción, no puede prosperar una reclamación de responsabilidad, cuando resulta que el interesado ha sido ya indemnizado por tal concepto y título de acuerdo con el régimen especial previsto para los funcionarios o para aquella concreta relación jurídica.

»Respecto a los daños sufridos por los funcionarios en sus vehículos particulares, con ocasión de accidentes habidos en comisión de servicio, y a salvo determinados supuestos excepcionales, se ha señalado por este Cuerpo Consultivo que la Administración comitente no debe indemnizarlos, por cuanto ésta abona la cantidad prevista reglamentariamente como indemnización por todos los conceptos por el uso del automóvil. Se trata de un régimen singular de compensación, cuya aceptación es voluntaria para funcionario, en el que la contraprestación económica se fija en función de las características del vehículo y del kilometraje recorrido. Mediante el pago por parte de la Administración de dicha contraprestación económica, el funcionario, que usa su medio de transporte, asume sus propios costes y riesgos, de tal suerte que la responsabilidad derivada para el poseedor del vehículo por los daños causados a terceros o por lo sufridos por él no se trasladan a la Administración (Dictamen 742/1991).

»En otros términos, los daños sufridos en su vehículo particular por un funcionario en comisión de servicio deben estimarse resarcidos con la cantidad percibida como indemnización por tal uso. No es por tanto admisible solicitar ninguna otra cantidad por `daños habidos en el servicio´ ante el Servicio administrativo comitente del encargo público.

»Ahora bien, percibida la contraprestación económica por el uso del automóvil particular en un acto de servicio y excluida relación del funcionario ante el servicio comitente, puede éste reclamar contra el responsable de los daños que ha sufrido su vehículo. Puede ejercer acciones de resarcimiento, bien frente a cualquier tercero causante de los daños, bien frente a su propia entidad aseguradora, caso de tener concertado el correspondiente seguro, bien frente a la entidad aseguradora del tercero causante, en el ejercicio de la acción directa que la legislación específica le reconoce.



»Por ello, cabe que el funcionario, que ha percibido la indemnización por uso de su vehículo particular, ejerza la acción que le reconoce el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, frente a la Administración, si dicha acción tiene un fundamento distinto del de acto de servicio. Así lo ha reconocido este Cuerpo Consultivo (Dictamen 2.257/98, de 1 de octubre de 1998), al afirmar que, si bien la sola circunstancia de que un accidente se produzca en acto de servicio no es suficiente para considerar concurrentes los presupuestos de la responsabilidad, cabe que proceda el resarcimiento si puede encontrarse otro título en que fundar la imputación de los daños a la Administración”.

A la vista de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no se aprecia la existencia de relación de causalidad entre la actividad administrativa llevada a cabo y el daño sufrido por el interesado, ya que tales daños se produjeron con ocasión del funcionamiento del servicio, pero no como consecuencia del mismo. Por tanto, no cabe reconocer responsabilidad patrimonial alguna que pueda imputarse a la Administración Autónoma.

No obstante, aún en el caso de que pudiera apreciarse la existencia de nexo causal entre la actividad administrativa y los daños sufridos, debe tenerse en cuenta que la intervención de un tercero hubiera podido ser decisiva para considerar que se ha producido la ruptura del nexo causal que, en su caso, hubiera podido apreciarse. En este supuesto, según declaraciones del propio reclamante, el incidente se produjo cuando circulaba con normalidad y colisionó con un camión que invadió la calzada al no respetar su conductor un semáforo en rojo. Parece, pues, que la controversia deberá dirimirse entre los implicados en tan desagradable percance, esto es, entre el Sr. xxxxx, y el conductor del camión, sin que la Administración autónoma deba responder ante una situación que le resulta ajena.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.